-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Incidente de Revisión en autos: "L., R. P. s/ Quiebra" (Expte. Nro. 101 - Año 2017)" (Expte. Nro. 387 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 707 - Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional, a fs. 50 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 099/2018 de fs. 47/49, concedido a fs. 52, fundado a fs. 53/57 y contestado los agravios a fs. 59/60vta.----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------I) A fs. 47/49 el juez de grado resolvió no hacer lugar a la revisión solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, impuso las costas a cargo de la incidentista y reguló los honorarios.----------

-----Señaló que la AFIP se presentó solicitando la revisión de lo decidido en la oportunidad del art. 36 de la LCQ solicitando la verificación de un crédito a su favor por la suma de $ 81.183,21 en concepto de aportes de autónomos por los períodos que van del 06/05 al 09/06 que fueron declarados prescriptos en la resolución dictada en los autos principales por disposición del art 16 de la ley 14.236 que fija el plazo de prescripción decenal para toda acción previsional en que el acreedor resulte ser el Estado Nacional. Relata que la ley 26.476 estableció en un su art. 1 un régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales, dirigido a contribuyentes y responsables de impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31/12/07. Agrega que la ley 26.680 reguló la "Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en exterior" por parte de personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos comprendidos en el art. 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, inscriptos o no (art. 3), creando instrumentos y estableciendo disposiciones generales relativas a ellos. Interpreta que las citadas normas son de carácter especial y no general pues apuntan a un especial régimen de regularización impositiva, exteriorización y repatriación de capitales la primera, y la segunda dispone cómo habría de efectuarse esa exteriorización. Indica que es claro el sentido de las disposiciones incluidas en esos ordenamientos, más allá del sentido literal de los términos, la referencia "carácter general", debe buscarse en el fin y objeto al que esos dos ordenamientos se dirigen. Expresa que si bien se expresa "suspéndase con carácter general…el curso de la prescripción...", no puede obviarse que ninguna de esas disposiciones constituyen normas de carácter general, como lo sería, en todo caso, la ley 11.683 en lo que atañe a la materia involucrada en el sub

examine. Afirma que ambas normas consagran y regulan regímenes concretos y específicos, cuyos efectos no se extienden a la generalidad de los contribuyentes sino tan solo a aquéllos que se sujeten a los mecanismos de regularización allí previstos. Agrega que en la sesión ordinaria (especial) celebrada el 29/05/13, en cuyo marco se sancionó la ley 26.860, frente a la inquietud expresada por el diputado Federico Pinedo sobre los alcances de la suspensión de la prescripción establecida por el art. 17, refirió que "...no entiendo muy bien qué sentido tendría que aumentemos los plazos de prescripción para cualquier situación fiscal" siendo "mucho más razonable que quede claro que esta extensión del plazo de prescripción se refiere a los que se acojan al régimen de blanqueo...", por su parte el miembro informante señaló como válida la inquietud y aclaró que "corresponde a quienes se acojan a este régimen para que no especulen". Indica que la transcripción taquigráfica completa puede consultarse en http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/item.asp?per=131&r=5&n=13. Agrega que ante ello la pretensión de aplicar en el caso de autos las suspensiones allí dispuestas importaría ir contra la recta voluntad del legislador interpretada de buena fe, esto es, que la suspensión del curso de la prescripción dispuesta por las leyes 26.476 -art. 44- y 26.860 -art. 17- solo alcanza a los contribuyentes que se hayan acogido a los regímenes de regularización que esas normas prevén. Expresa que no surgiendo de las constancias de autos ni del legajo de la Acreedora AFIP-DGI, los cuales tengo a la vista, que la fallida se hubiera acogido a dichos regímenes, la suspensión de la prescripción pretendida no puede ser admitida. Concluye que no habiéndose demostrado que no hubiera transcurrido el plazo decenal de reclamación a los períodos insinuados rechaza el recurso de revisión interpuesto por la incidentista. ----------

------II) A fs. 50 se presenta la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos e interpone recurso de apelación el que funda a fs. 53/57. Se agravia porque el a quo tuvo por configurada la prescripción liberatoria a favor de la fallida respecto del crédito correspondiente a "Autónomos – Recursos de la Seguridad Social" por los periodos fiscales 06/2005 a 09/2006. Explica que la existencia de las obligaciones resulta reconocida tanto por la contribuyente como aceptada por el Síndico, que no ha sido cuestionada en orden a su monto y alcance. Da cuenta que al computar el término de prescripción de las obligaciones fiscales que se reclaman ha hecho aplicación de los arts. 44 de la ley 26.476 y 17 de la ley 26.860 que establecen la suspensión de la prescripción. Expresa que el a quo ha considerado que dichas previsiones no constituyen normas generales y que para ello trae a colación una cita del debate parlamentario de la ley 26.860. Señala que el texto de los artículos es claro y no se advierte cómo podrían existir dudas interpretativas respecto de su alcance. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Indica que el criterio sostenido por el magistrado de grado implica el apartamiento del texto de la ley, que

no puede declinar el acatamiento de la misma ni conducirse con exclusivos criterios de conveniencia pues la propia ley le da su razón de ser, limitándolo en su arbitrio para encomendarle misiones que exceden lo particular para enmarcarse en la consecución del bienestar general conforme el Estado de Derecho. Funda en derecho, hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.---------- ----------III) A fs. 59/60vta. se presenta la fallida R. P. L., por derecho propio a contestar los agravios vertidos por la incidentista. Efectúa un relato sucinto de los hechos. Expresa respecto de la manifestación de que la obligación es reconocida implícitamente por la contribuyente que ello es lógico pues sería absurdo oponer la prescripción contra un crédito que no existió. Agrega que devenía abstracto cuestionar el monto y alcances ya que había operado la extinción de la obligación por prescripción liberatoria. Señala que el tribunal entendió tal como lo había señalado al contestar los planteos efectuados por la incidentista que las suspensiones de prescripción no son aplicables al caso que nos ocupa ya que sólo alcanzan a aquéllos contribuyentes que se acogieron al denominado "blanqueo". Efectúa referencias a la Resolución General Nro. 3509/13 de la AFIP la que sostiene es inconstitucional por exceder facultades reglamentarias violentando el principio constitucional de reserva de la ley. Transcribe un fragmento del debate parlamentario y concluye señalando que no se trata de una extrapolación ni de una extensión arbitraria injustificada e incoherente lo resuelto por el juez a quo sino una interpretación armónica y aplicación al caso concreto de la normativa en cuestión. Mantiene la reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------IV) A fs. 66/67 se presenta el Síndico de la quiebra, Dr. Ricardo A. Castro, con el patrocinio letrado del Dr. M. M. y manifiesta que viene a contestar el traslado de los agravios. Expresa que tal como ya señaló en autos, la suspensión establecida por la ley 26.476, que estipuló el régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, dispuso en su art. 44 la suspensión del curso de la prescripción como asimismo la caducidad en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales. Indica que a ello hay que agregar que la ley 26.860 regularizó la exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, y que también en su art. 17 estableció la suspensión de la prescripción por el plazo de un año. Agrega el síndico que la suspensión de la prescripción en curso por circunstancias sobrevinientes alejadas del contexto legal en el que empezó el cómputo de los plazos, resultan de dudosa constitucionalidad por provocar fundamentalmente inseguridad jurídica en tanto el ciudadano ve vulnerados sus derechos. Agrega que en materia tributaria la suspensión establecida en leyes temporales y especiales, con supuesto fundamento de que en el accionar de fiscalización se detiene hasta el vencimiento del régimen regularizador respectivo, parecen contrarias al instituto de la prescripción. Concluye que el a quo no sólo coincide con su posición sino que además

funda su fallo haciendo una auténtica interpretación emergente del debate parlamentario de las normas en cuestión.----------V) Algunas consideraciones en torno al instituto de la prescripción liberatoria. La prescripción es una verdadera excepción, ya que no se discute la legitimidad jurídica del reclamo, sino que manifiesta la existencia de un impedimento de hecho (el transcurso de un determinado plazo) que invalida el reclamo. Pero la excepción de prescripción es una excepción perentoria, enervante de la pretensión ejercida por al acreedor, a la que extingue.----------Los elementos de la prescripción liberatoria, son el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho. El primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley. La pasividad del acreedor es el otro elemento fundamental, y de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción correspondiente, obsten a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres" (CSJN 28/08/55, JA 1955-IV-367). También se ha dicho que "La prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres. Requiere el transcurso del tiempo y la inactividad imputable al acreedor. En este orden de ideas, no puede soslayarse que "la prescripción persigue y tutela valores tales como el orden y la seguridad jurídicos, y tiende a sanear situaciones cuya prolongada indefinición atenta no sólo contra los derechos patrimoniales como el de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución nacional, sino también contra los principios generales que desde el derecho romano consagran los deberes de no dañar al otro, vivir honestamente y dar a cada uno lo suyo". (SCBA, 26/06/94, "Pefaure, Pablo Marcelo y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa", DJBA 147, 115; JA 1996-I, 318).----------De ello se deriva que el fundamento de la prescripción se sustenta en razones de seguridad y de orden, pues interesa liquidar ciertas situaciones inestables impidiendo que puedan ser revisadas después de pasado cierto tiempo. ----------VI) Sentado ello, en el presente caso el tema a decidir se circunscribe a establecer si las norma contenidas en las leyes 26.476 y 26.860, arts. 44 y 17, respectivamente, suspenden con carácter general, tal como sostiene la incidentista, o en su caso dichas

normas, no se aplican en la especie tal como fue resuelto por el magistrado de grado y sostienen la incidentada y el síndico de la quiebra. ----------

-------Las normas citadas en idénticos términos disponen "Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales".----------

-----Ahora bien, la primera de las normas citadas, la ley 26.476 estableció un "régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales". Dicho régimen está dirigido, conforme lo dispone el art. 1 de la misma normativa, a "Los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrán acogerse por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007, y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título". Por su parte, la segunda de las normas citadas, la ley 26.860, estableció el régimen para la "exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior". Dicha normativa abarca a los sujetos señalados en el art. 3 que dispone "Las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscriptos o no, podrán exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente título", creando un régimen especial para la exteriorización de moneda extranjera y estableciendo instrumentos y disposiciones generales relativas a ello.----------

----V) Previo establecer, si una norma resulta aplicable al caso en concreto, debe efectuarse una interpretación buscando el sentido de la regla, para lo que ha de analizarse el texto de la norma, los fines que la informan, su contexto, teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Nuestro Tribunal Supremo nacional ha dicho que "…La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y

sistemática…" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación - C. 2327. XLI, "RHE Corporación Financiera Internacional c/ Aragón, Luis Alberto Facundo", del 03/07/07 T. 330, pág. 2892). También ha dicho que "… La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert) S. 131. XXI.; en el caso "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227)", 08/04/97 T. 320, pág. 495). Asimismo se ha señalado que "…La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma…" (D. 675. XXXI. REX; en autos "Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público", 18/07/06 T. 329, pág. 2890).----------

-----En ese orden de ideas podemos sostener que la labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos, gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. ----------

-----Desde tal perspectiva las normas citadas, art. 44 y 17 de las leyes 26.476 y 26.860, respectivamente, más allá de que se haya establecido en las mismas que tienen alcance general, lo cierto y concreto es que estamos ante normativas que son de carácter netamente especial, dado que apuntan a regímenes particulares como lo son el "régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales" y el de "exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior" y consecuentemente su aplicación sólo alcanzan a aquéllas personas o contribuyentes que hubieran sido beneficiados por alguno de los regímenes establecidos en aquéllas normas.----------

------Repárese que es esa la interpretación que ha querido darle el legislador, tanto es así que la Reunión Nro. 5 – 4ta. sesión ordinaria (especial) celebrada el 29/05/13, cuya transcripción taquigráfica puede accederse desde el sitio web (http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/item.asp?per=131&r=5&n=13) puede extraerse que "…En consideración el título III, que comprende los artículos 14 a 21. Aclaro que solamente tengo anotados para hacer uso de la palabra al señor diputado Pinedo, para referirse al artículo 17, y al señor diputado Garrido. Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. SR. PINEDO, FEDERICO.--Señor presidente: tal vez mi preocupación se salde con una aclaración que quede registrada en el Diario de Sesiones. El artículo 17 prevé que se extiende por un año el plazo de prescripción, y al principio dice "con carácter general". Esto parecería indicar que la totalidad de las situaciones con el fisco de todos los habitantes de la Argentina van a verse perjudicadas por el aumento de un año en el plazo de prescripción. En la economía empresaria normal se suele hacer algo, que son las previsiones, es decir, se reservan recursos para hacer frente a pasivos potenciales, que pueden existir o no, y esto se calcula sobre la base de las leyes. Estas últimas tienen plazos de prescripción y esto es relevante para el cálculo de los riesgos. Entonces, no entiendo muy bien qué sentido tendría que aumentemos los plazos de prescripción para cualquier situación fiscal. Me parecería mucho más razonable que quede claro que esta extensión del plazo de prescripción se refiere a los que se acojan al régimen de blanqueo. Si no queda claro y se interpreta que se extiende la prescripción para cualquier persona, y no para los que se acojan al régimen de blanqueo, le voy a pedir al oficialismo que evalúe la posibilidad de sancionar una ley correctora de esta anomalía, porque la verdad es que no veo cuál es la utilidad social de tomar esa medida. Por eso le pediría al diputado Feletti que nos aclare el punto… SR. PRESIDENTE DOMÍNGUEZ.- Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba. SR. MARTINEZ, ERNESTO FELIX. Señor presidente: en cuanto al artículo 17, adhiero a lo expresado por el diputado Pinedo, a lo cual ya había hecho referencia en la discusión en general. Esto parece aplicarse a todos los juicios de ejecución o a todas las hipótesis de deudas tributarias; no tiene relación estricta con la ley en consideración…SR. PRESIDENTE DOMÍNGUEZ.- Tiene la palabra el señor miembro informante. SR. FELETTI, ROBERTO JOSE.-- Señor presidente: a pesar de que ya se ha votado, voy a aclarar…Respecto del artículo 17, es válida la inquietud del diputado Pinedo: ***corresponde a quienes se acojan a este régimen, para que no especulen***" (la negrita y cursiva es nuestra). ----------
----De ello, ninguna duda cabe que los beneficiarios del régimen serán aquellos que deseen gozar de una amnistía fiscal (comúnmente denominada "blanqueo de capitales") por la exteriorización de capitales no declarados oportunamente y como incentivo para el ingreso de divisas extranjera se libera de toda acción civil, comercial,

penal y tributaria por la falta de declaración y pago de una gran cantidad de tributos. ------No cabe dudas que al interpretarse los alcances del cuerpo normativo, no parece irrazonable concluir que su aplicación ha de hacerse extensiva a todas aquellas situaciones fácticas y jurídicas derivadas de la mecánica de cada tributo en cuestión.-----Además, importa señalar que no corresponde efectuar comparaciones entre las leyes 26.860 y 26.476 pues se trata de dos cuerpos normativos distintos, y cada uno se abastece a sí mismo y prevén conductas y supuestos también disimiles, tampoco corresponde que se apliquen ambas normas al presente caso donde lo que aquí se reclama es un crédito previsional. A la vez, cabe agregar que la legislación de dos artículos en ambos cuerpos normativos, el art. 44 y el 17 idénticos entre sí, da la pauta de que sólo se aplican para los supuestos o situaciones fácticas que cada una de ellas contempla, puesto que si hubiese sido establecida, con carácter general, tal como manifiesta la apelante, no era necesario establecer idéntica norma en dos leyes que se refieren a cuestiones diversas.----------
La jurisprudencia ha dicho que: "…Que, de acuerdo a la reseña antes formulada, ha quedado claro que la cuestión a resolver se circunscribe a la aplicación o no al caso de la norma contenida en el art. 17 de la ley 26.860 por medio de la cual se suspendió -por el plazo de un año- el curso de la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar tributos nacionales. En efecto, de aceptarse la posición esgrimida por el demandado el plazo de prescripción quinquenal previsto en la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.) se habría agotado el 31/12/2014, es decir nueve meses antes que ingresara esta ejecución fiscal por ante este Juzgado Federal (conf arts. 56 inc. 1, y 57). Que, clarificado ello, entiendo que le asiste razón al demandado al sostener que la causal de suspensión prevista en la norma citada se circunscribe únicamente a aquellos casos en los que el contribuyente hubiera exteriorizado voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país o el exterior (conf. Capítulo III de la ley 26.860), pues esta es la interpretación que ha querido darle el legislador conforme surge del debate parlamentario transcripto en el escrito de fs. 14/19 y que puede observarse por internet (http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/item.asp?per=131&r=5&n=13). ----------(Juz.Fed.Ejec. Fiscales Tributarias Nro. 2, en autos "AFIP – DGI c/ Ferrer Reyes Ricardo s/ Ejecución Fiscal – AFIP" Expte. Nro. 54.203/2015, Sent. del 27/04/16). ----------
---------En el mismo sentido y en un relativamente reciente fallo se dijo que: "En el caso, la adecuada interpretación, tanto del art. 44 de la ley 26.476 como del 17 de la ley 26.860 impone advertir que esas disposiciones se encuentran insertas en sendos instrumentos legales, de carácter especial, apuntan, precisamente, a un especial régimen de regularización impositiva, exteriorización y repatriación de capitales la primera, indicando la segunda, cómo habría de efectuarse esa exteriorización, en su

caso. Es claro pues que el sentido de las disposiciones incluidas en esos ordenamientos, más allá del sentido literal de los términos (aquí: la referencia "carácter general") debe buscarse en el fin y objeto al que esos dos ordenamientos concretamente se dirigen. En consecuencia, cuando allí se expresa "suspéndase con carácter general… el curso de la prescripción…", no puede obviarse que ninguna de esas disposiciones constituyen normas de carácter general, como lo sería, en todo caso, por ejemplo, la ley 11.683 en lo que atañe a la materia involucrada en el sub examine. En efecto, ambas normativas consagran y regulan regímenes concretos y específicos, cuyos efectos no se extienden a la generalidad de los contribuyentes (v.gr: liberación de multas, reducción del capital adeudado, etc.), sino tan solo a aquéllos que se sujeten a los mecanismos de regularización allí previstos. De allí, precisamente, que en la sesión ordinaria (especial) celebrada el 29.05.2013 -en cuyo marco se sancionó la ley 26.860- y frente a la inquietud expresada por el diputado Federico Pinedo sobre los alcances de la suspensión de la prescripción establecida por el art. 17, quien refirió "…no entiendo muy bien qué sentido tendría que aumentemos los plazos de prescripción para cualquier situación fiscal" siendo "mucho más razonable que quede claro que esta extensión del plazo de prescripción se refiere a los que se acojan al régimen de blanqueo …", el miembro informante señaló como válida la inquietud y aclaró que "corresponde a quienes se acojan a este régimen para que no especulen"…Frente a ello, la pretensión de aplicar en el caso de autos las suspensiones allí dispuestas importaría ir contra la recta voluntad del legislador interpretada de buena fe, esto es, que la suspensión del curso de la prescripción dispuesta por las leyes 26.476 -art. 44- y 26.860 -art. 17- solo alcanza a los contribuyentes que se hayan acogido a los regímenes de regularización que esas normas prevén y, amén de que importaría imponer una carga sin beneficio alguno para los contribuyentes que han cumplido regularmente sus obligaciones impositivas y previsionales, lo cual no se evidencia razonable (conf. esta CNCom, esta Sala A, 10/11/16, "Feldman Solana s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Fisco Nacional")" (CNCom., Sala A, en autos "Mauas, Ricardo Gastón s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión de Crédito por Fisco Nacional", Sent. del 10/08/17).----------

------En definitiva, no habiéndose invocado en autos que la fallida se hubiera acogido a alguno de los regímenes establecidos por las leyes 26.476 y 26.860 pues no fue acreditado por la incidentista, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 099/2018 de fs. 47/49 venida en apelación, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la incidentista vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

ILERA
MARA

------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. R. P. L., letrada en causa propia, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado; los del Dr. A. M. M., letrado patrocinante del síndico, en la misma suma que la regulada a la incidentada y los de la Dra. M. I. C., letrada apoderada de la incidentista en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado por toda representación (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 099/2018 de fs. 47/49 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas a la incidentista vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

III) REGULAR los honorarios de la Dra. R. P. L., letrada en causa propia, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado; los del Dr. A. M. M., letrado patrocinante del síndico, en la misma suma que la regulada a la incidentada en esta instancia y los de la Dra. M. I. C., letrada apoderada de la incidentista en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado por toda representación (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA